

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFL017197

**ORDEN de 23 de diciembre de 2014, de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la que se fijan los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2015.**

(BOCA de 2 de enero de 2015)

El artículo 50.1.A) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, establece que la determinación del importe de las cuotas devengadas en concepto de Impuesto General Indirecto Canario por los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado se realizará a través del procedimiento, índices, módulos y demás parámetros que establezca la Consejería competente en materia de hacienda del Gobierno de Canarias. Esta competencia reglamentaria se reitera en el artículo 18 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

En el artículo 13.2 del citado Reglamento se prevé que periódicamente la Consejería competente en materia tributaria publique las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del régimen simplificado a través de la Orden a que se refiere el mencionado artículo 18.

En su virtud,

DISPONGO:

**Artículo 1. Actividades incluidas en el régimen especial simplificado.**

1. El régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario será aplicable a las actividades o sectores de actividad que a continuación se relacionan:

EPÍGRAFE I.A.E.	ACTIVIDAD ECONÓMICA
062	Actividad de apicultura.
---	Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
---	Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.
---	Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.
---	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.
---	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.
---	Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.

2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas. Asimismo, comprenderán en cada actividad las operaciones económicas que se incluyen expresamente en el Anexo II de esta Orden, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal. Se considerará accesorio a la actividad principal aquella cuyo volumen de ingresos no supere el 40 por ciento del volumen correspondiente a la actividad principal.

No obstante los sujetos pasivos incluidos en el régimen simplificado, en los epígrafes, 653.4 y 5, 654.2, 654.5 y 654.6, únicamente lo estarán por su actividad comercial en la medida en que no tengan la consideración de comerciantes minoristas en el Impuesto General Indirecto Canario.

**Artículo 2. Magnitudes excluyentes.**

El régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario no será aplicable cuando se superen las siguientes magnitudes:

a) Magnitud en función del volumen de ingresos del conjunto de las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el sujeto pasivo:

450.000 euros de volumen de ingresos anuales.

A estos efectos, solo se computarán:

- Las operaciones efectuadas en el desarrollo de las actividades acogidas al régimen simplificado cuyos índices o módulos operen sobre el volumen de operaciones realizado.
- Las operaciones comprendidas dentro del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
- Aquellas por las que los sujetos pasivos estén obligados a expedir factura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, con excepción de las operaciones comprendidas en el número 3 del artículo 51 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, y de los arrendamientos de bienes inmuebles que no se califiquen como rendimiento de actividad económica en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

b) Magnitud en función del volumen de ingresos en determinadas actividades agrícolas, forestales y ganaderas:

300.000 euros de volumen de ingresos en cualquiera de las siguientes actividades:

- Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
- Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.
- Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.
- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.
- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.
- Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores de esta letra, las actividades "Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario" y "Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario" contemplados en el artículo 1 de la presente Orden, solo quedarán sometidos al régimen simplificado, si el volumen de ingresos conjunto imputables a ellas resulta inferior al correspondiente a las actividades agrícolas, ganaderas o forestales principales.

A efectos de lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las mencionadas actividades, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto General Indirecto Canario.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

c) Magnitud en función del volumen de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios:

300.000 euros anuales de volumen de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales desarrolladas. Dentro de este límite se tendrán en cuenta las obras y servicios subcontratados y se excluirán las adquisiciones o importaciones de inmovilizado.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

d) Magnitudes específicas:

EPIGRAFE I.A.E.	ACTIVIDAD ECONOMICA	MAGNITUD
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería	4 personas empleadas
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.	5 personas empleadas
419.1	Industrias del pan y de la bollería	6 personas empleadas
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas	6 personas empleadas
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas	6 personas empleadas
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares	6 personas empleadas
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se encargue a terceros.	5 personas empleadas
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.	5 personas empleadas
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructura de madera para la construcción.	5 personas empleadas
468	Industria del mueble de madera.	4 personas empleadas

Para el cómputo de la magnitud específica que determine la inclusión en el régimen simplificado se considerarán las personas empleadas o vehículos que se utilicen para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier actividad accesoria incluida en el régimen, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del número primero de la presente Orden.

El personal empleado se determinará por la media ponderada correspondiente al período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

El personal empleado comprenderá tanto el no asalariado como el asalariado, de acuerdo con las definiciones contenidas en el apartado 2.1 de las Instrucciones del Anexo II de la presente Orden.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos al inicio de la misma.

Cuando en un año natural se superen las magnitudes indicadas en este número, el sujeto pasivo quedará excluido, a partir del año inmediato siguiente, del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario, cuando resulte aplicable por estas actividades. A tal efecto, deberá presentar una declaración censal de modificación hasta el 31 de enero del año en que la exclusión deba surtir efectos.

### **Artículo 3. Eficacia temporal.**

El ámbito objetivo de aplicación del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario que se publica a través de esta Orden, así como los índices, módulos y demás parámetros de este régimen que se contienen en sus Anexos I y II, se mantendrán durante el año 2015.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

**Única.** *Porcentajes aplicables para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes para determinadas actividades.*

Los porcentajes aplicables para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes en el régimen simplificado de 2015 en las actividades que se mencionan a continuación serán los siguientes:

Servicio de cría, guarda y engorde de aves: 0,034.

Actividad de apicultura: 0,035.

### DISPOSICIÓN FINAL

**Única.**

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con efectos para el año 2015.

Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de diciembre de 2014.

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y SEGURIDAD,  
Javier González Ortiz.

**ANEXO I  
ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

**ÍNDICES DEL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL  
IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO**

Actividad: Apicultura.
Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,040
Actividad: Servicios de cría, guarda y engorde de aves.
Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,048
Actividad: Otros trabajos y servicios accesorios realizados por agricultores o ganaderos o titulares de actividades forestales que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario, y servicios de cría y engorde de ganado, excepto aves.
Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,07
Actividad: Actividades accesorias realizadas por agricultores o ganaderos o titulares de actividades forestales no incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.
Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,07
NOTA: A título indicativo en las actividades accesorias se incluyen: Agroturismo, artesanía, caza, pesca y, actividades recreativas y de ocio, en las que el agricultor o ganadero participe como monitor, guía o experto, tales como excursionismo, senderismo, rutas ecológicas, etc.
Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de productos agrícolas no comprendidas en los apartados siguientes.
Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,01
Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de forrajes.
Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,015
Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de plantas textiles y tabaco.
Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,05
Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales, desarrolladas en régimen de aparcería.
Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,05
Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de vino de mesa.
Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,055
Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de vino con denominación de origen.
Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,055
Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de otros productos distintos a los anteriores.
Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: 0,05

**INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS  
ÍNDICES Y MÓDULOS EN EL IMPUESTO GENERAL  
INDIRECTO CANARIO  
ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

**NORMAS GENERALES**

1. La cuota derivada de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada una de las actividades incluidas en el mismo ejercidas por el sujeto pasivo.

Con carácter general, la liquidación del Impuesto General Indirecto Canario por la realización de cada actividad resultará de la diferencia entre “cuotas devengadas por operaciones corrientes” y “cuotas soportadas o satisfechas por operaciones corrientes” relativas a dicha actividad. El resultado será la “cuota derivada del régimen simplificado”, y debe ser corregido, tal como se indica en el número 12 de las Instrucciones del Anexo II, de esta Orden, con la adición de las cuotas correspondientes a las operaciones mencionadas en el artículo 50.1.B de la Ley 20/1991, de 7 de junio, y la deducción, en su caso, de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos.

2. A efectos de lo indicado en el número 1 anterior, la cuota derivada del régimen simplificado correspondiente a cada actividad se cuantifica por medio del procedimiento establecido a continuación:

2.1. Cuota devengada por operaciones corrientes.

La cuota devengada por operaciones corrientes, en el supuesto de actividades en que se realice la entrega de los productos naturales o los trabajos, servicios y actividades accesorios, se obtendrá multiplicando el volumen total de ingresos, excluidas las subvenciones corrientes no vinculadas al precio de las operaciones, las subvenciones de capital y las indemnizaciones, así como el Impuesto General Indirecto Canario, de cada uno de los cultivos o explotaciones por el “índice de cuota devengada por operaciones corrientes” que corresponda.

La cuota devengada por operaciones corrientes, en el supuesto de actividades en las que se sometan los productos naturales a transformación, elaboración o manufactura, se obtendrá multiplicando el valor de los productos naturales utilizados en el proceso, a precio de mercado, por el “índice de cuota devengada por operaciones corrientes” correspondiente. La imputación de la cuota devengada por operaciones corrientes en estas actividades se producirá en el momento en que los productos naturales sean incorporados a los citados procesos de transformación, elaboración o manufactura. No obstante, respecto de los productos sometidos a dichos procesos en ejercicios anteriores a 1998, que sean transmitidos a partir de 1 de enero de 2015, la imputación de la cuota devengada por operaciones corrientes se producirá en el momento en que sean transmitidos los productos obtenidos en los referidos procesos.

Cuando, en el ejercicio de las actividades descritas en el párrafo anterior se realicen entregas en régimen de depósito distinto de los aduaneros, los índices y módulos no serán de aplicación en la medida en que se utilicen en la realización de operaciones exentas del Impuesto General Indirecto Canario.

2.2. Deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por operaciones corrientes.

De la cuota devengada por operaciones corrientes podrán deducirse las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes y servicios, distintos de los activos fijos, destinados al desarrollo de la actividad, en los términos establecidos en el Capítulo Primero del Título II de la Ley 20/1991, de 7 de junio, considerándose a estos efectos activos fijos los elementos del inmovilizado. También podrán ser deducidas las compensaciones agrícolas a que se refiere el artículo 57 de la Ley 20/1991 de 7 de junio, y el artículo 120 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, satisfechas por los sujetos pasivos por la adquisición de bienes o servicios a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. Además, será deducible el 1 por ciento del importe de la cuota

devengada por operaciones corrientes en concepto de cuotas soportadas, por este mismo tipo de operaciones, de difícil justificación.

En el ejercicio de las deducciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. No serán deducibles las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración en el supuesto de sujetos pasivos que desarrollen su actividad en local determinado. A estos efectos, se considerará local determinado cualquier edificación, excluyendo los almacenes, aparcamientos o depósitos cerrados al público.

2ª Las cuotas soportadas o satisfechas sólo serán deducibles en la autoliquidación correspondiente al último período impositivo del año en el que deban entenderse soportadas o satisfechas, por lo que, con independencia del régimen de tributación aplicables en años sucesivos, no procederá su deducción en un período impositivo posterior.

3ª. Cuando se realicen adquisiciones o importaciones de bienes y servicios para su utilización en común en varias actividades por las que el empresario o profesional esté acogido a este régimen especial, la cuota a deducir en cada una de ellas será la que resulte del prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible aplicar dicho procedimiento, se imputarán por partes iguales a cada una de las actividades.

### 2.3. Cuota derivada del régimen simplificado.

El resultado de deducir de la cuota devengada por operaciones corrientes las cuotas soportadas o satisfechas por operaciones corrientes, en los términos indicados en el número 2.2 anterior, será la cuota derivada del régimen especial simplificado.

## CUOTAS TRIMESTRALES

3. El cálculo indicado en el número 2 anterior deberá efectuarlo el sujeto pasivo al término del ejercicio, si bien en las autoliquidaciones correspondientes a los tres primeros trimestres de cada año natural el sujeto pasivo realizará, durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre, el ingreso a cuenta de una parte de la cuota derivada del régimen simplificado.

Para cuantificar el importe a ingresar en tales autoliquidaciones, se estimará la cuota devengada por operaciones corrientes del trimestre, aplicando el “índice de cuota devengada por operaciones corrientes” correspondiente sobre el volumen total de ingresos del trimestre, excluidas subvenciones corrientes no vinculadas al precio de las operaciones, subvenciones de capital y las indemnizaciones, así como el Impuesto General Indirecto Canario, y sobre tal cuota devengada por operaciones corrientes se aplicarán los siguientes porcentajes:

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Servicios de cría, guarda y engorde de aves.	40%
Otros trabajos y servicios accesorios realizados por agricultores , ganaderos o titulares de actividades forestales que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario, y servicios de cría y engorde de ganado, excepto aves.	48%
Actividades accesorias realizadas por agricultores o ganaderos o titulares de actividades forestales no incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.	80%
Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de arquería, dedicadas a la obtención de productos agrícolas no comprendidos en los apartados siguientes.	2%

Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de forrajes.	28%
Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de plantas textiles y tabaco.	44%
Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales, desarrolladas en régimen de aparcería.	44%
Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de vino de mesa.	80%
Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de vino con denominación de origen.	80%
Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de otros productos distintos a los anteriores.	80%

No obstante, en el supuesto de actividades en las que se sometan los productos naturales a transformación, elaboración o manufactura, el citado porcentaje se aplicará sobre el resultado de multiplicar el “índice de cuota devengada por operaciones corrientes” correspondiente sobre el valor de los productos naturales utilizados en el trimestre por el precio de mercado.

#### **CUOTA ANUAL**

4. Al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad, el sujeto pasivo deberá calcular la cuota anual derivada del régimen simplificado, teniendo en cuenta el volumen total de ingresos, excluidas subvenciones corrientes no vinculadas al precio de las operaciones o de capital y las indemnizaciones, así como el Impuesto General Indirecto Canario, correspondientes al año natural, según lo establecido en el punto 2 anterior.

5. En la autoliquidación correspondiente al último trimestre del año natural se hará constar la cuota anual derivada del régimen simplificado, detrayéndose de la misma las cantidades liquidadas en las autoliquidaciones de los tres primeros trimestres naturales del año. Si el resultado de la autoliquidación del último trimestre del año natural fuera negativo, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 45 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, u optar por la compensación del saldo a su favor en las siguientes autoliquidaciones periódicas.

6. La autoliquidación correspondiente al último trimestre del año natural deberá presentarse durante el mes de enero del año siguiente.

7. La liquidación de las cuotas correspondientes a las operaciones indicadas en el artículo 50. 1.B), de la Ley 20/1991, de 7 de junio, y la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos se efectuará en la forma indicada en el número 12 de las Instrucciones del Anexo II de esta Orden.

**ANEXO II**

**OTRAS ACTIVIDADES**

**INDICES Y MÓDULOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO (EUROS)**

Actividad: Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería			
Epígrafe I.A.E.: 314 y 315			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	2.001,12
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	14,73
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	96,18
Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.			
Epígrafe I.A.E.: 316.2, 3, 4 y 9			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	2.686,40
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	13,53
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	9,52
Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Industrias del pan y de la bollería			
Epígrafe I.A.E.: 419.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	597,94
2	Superficie del local	Metro cuadrado	2,61
3	Superficie del horno	100 Decímetros cuadrados	12,99
Cuota mínima por operaciones corrientes: 20% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			
NOTA: En el supuesto de que el sujeto pasivo esté dado de alta simultáneamente en este epígrafe y en el 644.1, la cuota resultante de la aplicación de los módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades no exentas del IGIC para las que faculta el epígrafe 644.1.			



Actividad: Industrias de la bollería, pastelería y galletas Epígrafe I.A.E.: 419.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	911,72
2	Superficie del local	Metro cuadrado	2,72
3	Superficie del horno	100 Decímetros cuadrados	22,57
Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			
NOTA: En el supuesto de que el sujeto pasivo esté dado de alta simultáneamente en este epígrafe y en el 644.3, la cuota resultante de la aplicación de los módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades no exentas del IGIC para las que faculta el epígrafe 644.3.			
NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de pastelería “salada” y “platos precocinados” siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.			

Actividad: Industrias de elaboración de masas fritas. Epígrafe I.A.E.: 419.3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	758,27
2	Superficie del local	Metro cuadrado	3,63
Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			
NOTA: En el supuesto de que el sujeto pasivo esté dado de alta simultáneamente en este epígrafe y en el 644.6, la cuota resultante de la aplicación de los módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades no exentas del IGIC para las que faculta el epígrafe 644.6.			

Actividad: Industrias de patatas fritas, palomitas de maíz y similares. Epígrafe I.A.E.: 423.9			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	758,27
2	Superficie del local	Metro cuadrado	3,63
Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			
NOTA: En el supuesto de que el sujeto pasivo esté dado de alta simultáneamente en este epígrafe y en el 644.6, la cuota resultante de la aplicación de los módulos anteriores incluye la derivada del ejercicio de las actividades no exentas del IGIC para las que faculta el epígrafe 644.6.			

Actividad: Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se encargue a terceros.

Epígrafe I.A.E.: 453

Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	731,15
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	4,52
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	27,08

Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

Actividad: Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.

Epígrafe I.A.E.: 453

Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	550,65
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	4,52
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	20,77

Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

Actividad: Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructura de madera para la construcción.

Epígrafe I.A.E.: 463

Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.137,37
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	4,52

Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

Actividad: Industria del mueble de madera. Epígrafe I.A.E.: 468			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	776,33
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	4,53
Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Impresión de textos o imágenes por cualquier procedimiento o sistema Epígrafe I.A.E.: 474.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	2.634,40
2	Potencia eléctrica	Kw contratado	57,21
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	86,65
Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes. NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de las actividades de preimpresión o encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.			

Actividad: Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general. Epígrafe I.A.E.: 501.3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.837,15
2	Superficie del local	Metro cuadrado	13,86
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	41,58
Cuota mínima por operaciones corrientes: 9% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire)			
Epígrafe I.A.E.: 504.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	3.241,02
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	24,26
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	2,86
Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.			
Epígrafe I.A.E.: 504.2 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	3.371,01
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	38,12
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	1,90
Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje.			
Epígrafe I.A.E.: 504.4, 5, 6, 7 y 8			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	3.241,02
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	24,26
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	2,86
Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos. Epígrafe I.A.E.: 505.1, 2, 3 y 4			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.715,83
2	Superficie del local	Metro cuadrado	4,77
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	41,58
Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Carpintería y cerrajería. Epígrafe I.A.E.: 505.5			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.577,19
2	Potencia fiscal vehículo	CVF	7,72
Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos, y terminación y decoración de edificios y locales. Epígrafe I.A.E.: 505.6			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.854,49
2	Potencia fiscal vehículo	CVF	9,52
Cuota mínima por operaciones corrientes: 48% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales. Epígrafe I.A.E.: 505.7			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.854,49
2	Potencia fiscal vehículo	CVF	9,52
Cuota mínima por operaciones corrientes: 48% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne. Epígrafe I.A.E.: 642.1, 2 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	514,53
2	Superficie del local	Metro cuadrado	0,75
Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes. NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores, incluye, en su caso, la derivada de la elaboración de platos precocinados, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal. NOTA: Se entiende, en este caso, por superficie del local la dedicada a la elaboración de productos de charcutería y platos precocinados.			

Actividad: Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 642.5 por el asado de pollos. Epígrafe I.A.E.: 642.5			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	198,60
2	Superficie del local	Metro cuadrado	4,53
3	Capacidad del asador	Pieza	18,06
Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Fabricación de pan especial y productos de pastelería, bollería, confitería y helados para su venta en el propio establecimiento, y venta de lotería Epígrafe I.A.E.: 644.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	622,86
2	Superficie del local	Metro cuadrado	2,72
3	Superficie del horno	100 Decímetros cuadrados	13,53
4	Importe total de las comisiones por loterías	Euro	0,07
Cuota mínima por operaciones corrientes: 20% de la cuota devengada por operaciones corrientes. NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de productos de pastelería salada y platos precocinados, la degustación de los productos objetos de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles y las actividades de "catering", así como de la comercialización de loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.			

Actividad: Fabricación de pan especial y productos de bollería para su venta en el propio establecimiento, y venta de lotería			
Epígrafe I.A.E.: 644.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	622,86
2	Superficie del local	Metro cuadrado	2,72
3	Superficie del horno	100 Decímetros cuadrados	13,53
4	Importe total de las comisiones por loterías	Euro	0,07
Cuota mínima por operaciones corrientes: 20% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			
NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores, incluye exclusivamente la derivada de las actividades para las que faculta el epígrafe 644.2, así como la de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal			

Actividad: Fabricación de productos de pastelería, bollería y confitería para su venta en el propio establecimiento, y venta de lotería			
Epígrafe I.A.E.: 644.3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	911,72
2	Superficie del local	Metro cuadrado	2,72
3	Superficie del horno	100 Decímetros cuadrados	18,06
4	Importe total de las comisiones por loterías	Euro	0,07
Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			
NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de productos de pastelería salada y platos precocinados, la degustación de los productos objetos de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles y las actividades de "catering", así como de la comercialización de loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.			

Actividad: Elaboración de masas fritas con o sin cobertura o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes para su venta en el propio establecimiento, y venta de lotería.

Epígrafe I.A.E.: 644.6

Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	740,19
2	Superficie del local	Metro cuadrado	3,63
3	Importe total de las comisiones por loterías	Euro	0,07

Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores, incluye exclusivamente la derivada de las actividades para las que faculta el epígrafe 644.6, así como la de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal

Actividad: Vendedores de lotería

Epígrafe I.A.E.: 647. 1, 2 y 3, 652. 2 y 3 y 662.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Importe total de las comisiones por loterías	Euro	0,07

Cuota mínima por operaciones corrientes: 75% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

Actividad: Instalación y reparación de aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina

Epígrafe I.A.E.: 653.2

Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado reparación	Persona	1.949,83
2	Superficie taller reparación	Metro cuadrado	1,90

Cuota mínima por operaciones corrientes: 48% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye exclusivamente la derivada de la reparación de los artículos de su actividad.



Actividad: Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.			
Epígrafe I.A.E.: 653.4 y 5			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.724,15
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	30,32
3	Superficie del local	Metro cuadrado	1,27
Cuota mínima por operaciones corrientes: 13% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.			
Epígrafe I.A.E.: 654.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	5.434,20
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	91,00
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	216,65
Cuota mínima por operaciones corrientes: 13% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).			
Epígrafe I.A.E.: 654.5			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	6.299,62
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	25,14
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	28,89
Cuota mínima por operaciones corrientes: 13% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos. Epígrafe I.A.E.: 654.6			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.972,83
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	27,73
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	52,36
Cuota mínima por operaciones corrientes: 13% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones Epígrafe I.A.E.: 659.3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado recogida material fotográfico	Persona	4.878,86
2	Superficie del local	Metro cuadrado	10,40
Cuota mínima por operaciones corrientes: 13% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Servicio de venta de tarjetas para el transporte público, tarjetas de uso telefónico y otras similares, así como loterías. Epígrafe I.A.E.: 659.4			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Importe total de las comisiones percibidas por estas operaciones	Euros	0,07
Cuota mínima por operaciones corrientes: 75% de cuotas devengadas por operaciones corrientes.			

Actividad: Elaboración de churrería y patatas fritas para su venta en la propia instalación o vehículo.			
Epígrafe I.A.E.: 663.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.689,84
2	Potencia fiscal del vehículo	CVF	12,13
Cuota mínima por operaciones corrientes: 20% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			
NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye exclusivamente la derivada de la elaboración y simultáneo comercio de los productos fabricados y comercializados en la forma prevista en la nota del epígrafe 663.1 del I.A.E.			

Actividad: Restaurantes de dos tenedores y venta de lotería			
Epígrafe I.A.E.: 671.4			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	2.149,13
2	Potencia eléctrica	Kw. Contratado	103,99
3	Mesas	Mesa	121,31
4	Máquinas tipo "A"	Máquinas tipo "A"	173,33
5	Máquinas tipo "B"	Máquinas tipo "B"	602,62
6	Importe total de las comisiones por loterías	Euro	0,07
Cuota mínima por operaciones corrientes: 13% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			
NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales y loterías, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.			

Actividad: Restaurantes de un tenedor y venta de lotería			
Epígrafe I.A.E.: 671.5			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.724,49
2	Potencia eléctrica	Kw. Contratado	50,26
3	Mesas	Mesa	88,38
4	Máquinas tipo "A"	Máquinas tipo "A"	173,33
5	Máquinas tipo "B"	Máquinas tipo "B"	606,62
6	Importe total de las comisiones por loterías	Euro	0,07

Cuota mínima por operaciones corrientes: 20% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales y loterías, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Cafeterías y venta de lotería			
Epígrafe I.A.E.: 672.1, 2 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.681,17
2	Potencia eléctrica	Kw. Contratado	88,38
3	Mesas	Mesa	50,26
4	Máquinas tipo "A"	Máquinas tipo "A"	155,99
5	Máquinas tipo "B"	Máquinas tipo "B"	597,94
6	Importe total de las comisiones por loterías	Euro	0,07

Cuota mínima por operaciones corrientes: 13% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales y loterías, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Cafés y bares de categoría especial y venta de lotería			
Epígrafe I.A.E.: 673.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	2.357,10
2	Potencia eléctrica	Kw. Contratado	47,67
3	Mesas	Mesa	43,34
4	Longitud de la barra	Metro	57,21
5	Máquinas tipo "A"	Máquinas tipo "A"	155,99
6	Máquinas tipo "B"	Máquinas tipo "B"	467,96
7	Importe total de las comisiones por loterías	Euro	0,07
Cuota mínima por operaciones corrientes: 6% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			
NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc...., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc...., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales y loterías, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.			

Actividad: Otros cafés y bares, y venta de lotería			
Epígrafe I.A.E.: 673.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.845,84
2	Potencia eléctrica	Kw. Contratado	33,79
3	Mesas	Mesa	39,86
4	Longitud de la barra	Metro	47,67
5	Máquinas tipo "A"	Máquinas tipo "A"	127,26
6	Máquinas tipo "B"	Máquinas tipo "B"	471,43
7	Importe total de las comisiones por loterías	Euro	0,07
Cuota mínima por operaciones corrientes: 6% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			
NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc...., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc...., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales y loterías, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.			

Actividad: Servicios en quioscos, cajones, barracas y otros locales análogos, y venta de lotería			
Epígrafe I.A.E.: 675			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	3.077,84
2	Potencia eléctrica	Kw. Contratado	32,92
3	Superficie del local	Metro cuadrado	2,86
4	Importe total de las comisiones por loterías	Euro	0,07

Cuota mínima por operaciones corrientes: 3% de la cuota devengada por operaciones corrientes.  
 NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías, y venta de lotería			
Epígrafe I.A.E.: 676			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.845,84
2	Potencia eléctrica	Kw. Contratado	105,73
3	Mesas	Mesa	28,60
4	Máquinas tipo "A"	Máquinas tipo "A"	124,78
5	Importe total de las comisiones por loterías	Euro	0,07

Cuota mínima por operaciones corrientes: 20% de la cuota devengada por operaciones corrientes.  
 NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de las actividades de elaboración de chocolates, helados y horchatas, el servicio al públicos de helados, chocolates, infusiones, cafés y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de bollería, pastelería, confitería y repostería que normalmente se acompañan para la degustación de los productos anteriores, y de máquinas de recreo tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc...., así como de la comercialización de loterías, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas, y venta de lotería			
Epígrafe I.A.E.: 681			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.863,16
2	Número de plazas	Plaza	38,12
3	Importe total de las comisiones por loterías	Euro	0,07

Cuota mínima por operaciones corrientes: 20% de la cuota devengada por operaciones corrientes.  
 NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos, índices o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicio de hospedaje en hostales y pensiones			
Epígrafe I.A.E.: 682			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.863,16
2	Número de plazas	Plaza	38,12

Cuota mínima por operaciones corrientes: 20% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

Actividad: Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes.			
Epígrafe I.A.E.: 683			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.256,55
2	Número de plazas	Plaza	20,80

Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.

Actividad: Reparación de artículos eléctricos para el hogar. Epígrafe I.A.E.: 691.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.949,83
2	Superficie del local	Metro cuadrado	1,90
Cuota mínima por operaciones corrientes: 48% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos. Epígrafe I.A.E.: 691.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	2.869,09
2	Superficie del local	Metro cuadrado	5,74
Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Reparación de calzado Epígrafe I.A.E.: 691.9			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.005,22
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	14,73
Cuota mínima por operaciones corrientes: 48% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales). Epígrafe I.A.E.: 691.9			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.811,16
2	Superficie del local	Metro cuadrado	4,77
Cuota mínima por operaciones corrientes: 48% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			



Actividad: Reparación de maquinaria industrial. Epígrafe I.A.E.: 692			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	3.258,34
2	Superficie del local	Metro cuadrado	19,07
Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Otras reparaciones n.c.o.p. Epígrafe I.A.E.: 699			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	2.582,43
2	Superficie del local	Metro cuadrado	15,58
Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera. Epígrafe I.A.E.: 721.1 y 3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	490,80
2	Número de asientos	Asientos	23,67
Cuota mínima por operaciones corrientes: 1% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Transporte por autotaxis. Epígrafe I.A.E.: 721.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	262,91
2	Distancia recorrida	1.000 Kilómetros	5,04
Cuota mínima por operaciones corrientes: 10% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la prestación de servicios de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Transporte de mercancías por carretera, excepto residuos. Epígrafe I.A.E.: 722			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	560,90
2	Carga vehículos	Tonelada	52,58
Cuota mínima por operaciones corrientes: 10% de la cuota devengada por operaciones corrientes. NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal. NOTA: En los casos en que se realicen transporte de residuos y transporte de mercancías distintas de los mismos, los módulos aplicables a dichos sectores de la actividad se prorratearán en función de su utilización efectiva en cada uno. Asimismo, a cada sector de la actividad se le aplicará la cuota mínima por operaciones corriente que le corresponda. La suma de dichas cuotas mínimas será la que se utilice para el cálculo de la cuota derivada del régimen simplificado del conjunto de la actividad.			

Actividad: Transporte de residuos por carretera. Epígrafe I.A.E.: 722			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	245,83
2	Carga vehículos	Tonelada	22,93
Cuota mínima por operaciones corrientes: 1% de la cuota devengada por operaciones corrientes. NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal. NOTA: En los casos en que se realicen transporte de residuos y transporte de mercancías distintas de los mismos, los módulos aplicables a dichos sectores de la actividad se prorratearán en función de su utilización efectiva en cada uno. Asimismo, a cada sector de la actividad se le aplicará la cuota mínima por operaciones corriente que le corresponda. La suma de dichas cuotas mínimas será la que se utilice para el cálculo de la cuota derivada del régimen simplificado del conjunto de la actividad.			

Actividad: Engrase y lavado de vehículos. Epígrafe I.A.E.: 751.5			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	2.868,38
2	Superficie del local	Metro cuadrado	5,74
Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Servicios de mudanzas. Epígrafe I.A.E.: 757			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	803,39
2	Carga vehículos	Tonelada	36,11
Cuota mínima por operaciones corrientes: 10% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transportes propios Epígrafe I.A.E.: 849.5			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	915,40
2	Carga vehículos	Tonelada	253,77
Cuota mínima por operaciones corrientes: 10% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc. Epígrafe I.A.E.: 933.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.005,22
2	Número de vehículos	Vehículo	86,65
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	34,66
Cuota mínima por operaciones corrientes: 48% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p. Epígrafe I.A.E.: 933.9			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	805,94
2	Superficie del local	Metro cuadrado	0,87
Cuota mínima por operaciones corrientes: 48% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			
Nota: Los módulos anteriores no serán de aplicación en la medida que se utilicen en la realización de operaciones exentas del Impuesto General Indirecto Canario por aplicación de lo previsto en el artículo 50.Uno.9º y 10º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.			

Actividad: Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte. Epígrafe I.A.E.: 967.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	877,44
2	Superficie del local	Metro cuadrado	1,50
Cuota mínima por operaciones corrientes: 3% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados. Epígrafe I.A.E.: 971.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	1.291,19
2	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	5,19
Cuota mínima por operaciones corrientes: 48% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Servicios de peluquería de señora y caballero. Epígrafe I.A.E.: 972.1			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	779,93
2	Superficie del local	Metro cuadrado	17,33
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	7,81
Cuota mínima por operaciones corrientes: 13% de la cuota devengada por operaciones corrientes. NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de las actividades de manicura, depilación, pedicura y maquillaje, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.			

Actividad: Salones e institutos de belleza y gabinete de estética. Epígrafe I.A.E.: 972.2			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	996,58
2	Superficie del local	Metro cuadrado	17,33
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	7,81
Cuota mínima por operaciones corrientes: 32% de la cuota devengada por operaciones corrientes.			

Actividad: Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras. Epígrafe I.A.E.: 973.3			
Módulo	Definición	Unidad	Cuota devengada anual por unidad Euros
1	Personal empleado	Persona	4.410,91
2	Potencia eléctrica	Kw. contratado	80,59
Cuota mínima por operaciones corrientes: 30% de la cuota devengada por operaciones corrientes. NOTA: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de los servicios de reproducción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copia de documentos con máquinas fotocopadoras.			

**INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS ÍNDICES Y MÓDULOS EN EL IMPUESTO  
GENERAL INDIRECTO CANARIO  
OTRAS ACTIVIDADES**

**NORMAS GENERALES**

1. La cuota derivada de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada una de las actividades incluidas en el mismo ejercidas por el sujeto pasivo.

Con carácter general, la liquidación del Impuesto General Indirecto Canario por la realización de cada actividad acogida al régimen especial simplificado resultará de la diferencia entre “cuotas devengadas por operaciones corrientes” y “cuotas soportadas o satisfechas por operaciones corrientes”, relativas a dicha actividad, con un “importe mínimo” de cuota a ingresar. El resultado será la “cuota derivada del régimen simplificado”, y debe ser corregido, conforme se establece en el punto 12 siguiente, con la adición de las cuotas correspondientes a las operaciones mencionadas en el artículo 50.1.B) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, y la deducción, en su caso, de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos.

2. A efectos de lo indicado en el número 1 anterior, la cuota correspondiente a cada actividad se cuantifica por medio del procedimiento establecido a continuación:

2.1. Cuota devengada por operaciones corrientes.

La cuota devengada por operaciones corrientes será la suma de las cuantías correspondientes a los módulos previstos para la actividad. La cuantía de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada uno de ellos por el número de unidades del mismo empleados, utilizadas o instaladas en la actividad. A tal efecto, se computará el total de unidades de la actividad, aunque en su seno se realicen operaciones exentas del Impuesto General Indirecto Canario.

En la cuantificación del número de unidades de los distintos módulos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) Personal empleado. El personal empleado será tanto el asalariado como el no asalariado.

A) Personal no asalariado es el empresario. También tendrán esta consideración, su cónyuge y los hijos menores que convivan con él, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no constituyan personal asalariado de acuerdo con lo establecido en la letra B) siguiente.

Se computará como una persona no asalariada el empresario. En aquellos supuestos que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Para el resto de personas no asalariadas se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

El personal no asalariado con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 se computará al 75 por 100.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero, antes de aplicar, en su caso, la reducción prevista en el párrafo anterior, y no haya más de una persona asalariada. Esta reducción se practicará después de haber aplicado, en su caso, la correspondiente por grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

B) Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad. En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el contribuyente. No se computarán como personas asalariadas los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

Se computará en un 60 por 100 al personal asalariado menor de diecinueve años y al que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación. Cuando el personal asalariado sea una persona con discapacidad, con grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, se computará al 40 por 100. Estas reducciones serán incompatibles entre sí.

2ª) Superficie del local. Por superficie del local se tomará la definida en la Regla 14ª.1.F), letras a), b), c) y h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y en la disposición adicional cuarta, letra f), de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3ª) Consumo de energía eléctrica. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora. Cuando en la factura se distinga entre energía activa y reactiva, sólo se computará la primera.

4ª) Potencia eléctrica. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la empresa suministradora de la energía.

5ª) Superficie del horno. Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.

6ª) Mesas. La unidad mesa se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

7ª) Carga del vehículo. La capacidad de carga de un vehículo o conjunto de vehículos será igual a la diferencia entre la masa total máxima autorizada determinada teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que, en su caso, se reseñan en las Tarjetas de Inspección Técnica, con el límite de cuarenta toneladas, y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

Cuando el transporte se realice exclusivamente con contenedores, la tara de éstos se evaluará en tres toneladas.

8ª) Número de plazas. Por plazas se entenderá el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

9ª) Asientos. Por asientos se entenderá el número de unidades que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, excluido el del conductor y el del guía.

10ª) Máquinas recreativas. Se considerarán máquinas recreativas tipo "A" o "B", las definidas como tales en el artículo 19 de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas.

No se computarán, sin embargo, las que sean propiedad del titular de la actividad.

11ª) Potencia fiscal del vehículo. El módulo CVF vendrá definido por la potencia fiscal que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica.

12ª) Longitud de la barra. A efectos del módulo longitud de la barra, se entenderá por barra el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes. Su longitud, que se expresará en metros, con dos decimales, se medirá por el lado del público y de ella se excluirá la zona reservada al servicio de camareros. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

13ª) Capacidad del asador. Número de piezas de pollo de tamaño medio que conforme a las características técnicas del asador puedan introducirse simultáneamente.

14ª) Distancia recorrida. Número de kilómetros que el vehículo haya realizado en todo el período en que haya ejercido la actividad durante el año natural.

## 2.2. Diferencia entre la cuota devengada y las cuotas soportadas por operaciones corrientes.

De la cuota devengada por operaciones corrientes podrán deducirse las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes y servicios, distintos de los activos fijos, destinados al desarrollo de la actividad, en los términos establecidos en el Capítulo Primero del Título II de la Ley 20/1991, de 7 de junio, considerándose a estos efectos activos fijos los elementos del inmovilizado. También podrán ser deducidas las compensaciones agrícolas a que se refiere el artículo 57 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, satisfechas por los sujetos pasivos por la adquisición de bienes o servicios a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. Además, será deducible el 1 por ciento del importe de la cuota devengada por operaciones corrientes, en concepto de cuotas soportadas de difícil justificación.

En el ejercicio de las deducciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán las siguientes reglas:

1ª. No serán deducibles las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración en el supuesto de sujetos pasivos que desarrollen la actividad en local determinado. A estos efectos, se entiende por local determinado cualquier edificación, excluyendo los almacenes, aparcamientos o depósitos cerrados al público.

2ª. La cuotas soportadas o satisfechas solo serán deducibles en la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre natural del año en que deban entenderse soportada o satisfechas, por lo que, con independencia del régimen de tributación aplicable en años sucesivos, no procederá su deducción en un período impositivo posterior.

3ª. Cuando se realicen adquisiciones o importaciones de bienes y servicios para su utilización en común en varias actividades por las que el empresario o profesional esté acogido a este régimen especial, la cuota a deducir en cada una de ellas será la que resulte del prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible aplicar dicho procedimiento, se imputarán por partes iguales a cada una de las actividades.

## 2.3. Cuota derivada del régimen simplificado.

La cuota derivada del régimen simplificado será la mayor de las dos cantidades siguientes:



- La resultante de número 2.2 anterior.

En las actividades de temporada dicha cantidad se multiplicará por el índice corrector previsto en el número 6 siguiente.

- La cuota mínima resultante de aplicar el porcentaje, establecido para cada actividad, que figura en el anexo II de esta Orden, sobre la cuota devengada por operaciones corriente, definida en el número 2.1 anterior.

En las actividades de temporada dicha cuota mínima se multiplicará por el índice corrector previsto en el número 6 siguiente.

### CUOTAS TRIMESTRALES

3. El resultado de aplicar lo indicado en el número 2 anterior se calculará por el sujeto pasivo al término de cada ejercicio, si bien en las autoliquidaciones correspondientes a los tres primeros trimestres de cada año natural, el sujeto pasivo realizará, durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre, el ingreso a cuenta de una parte de la cuota derivada del régimen simplificado, que resultará de aplicar en cada trimestre el porcentaje señalado a continuación para cada actividad, a la cuota devengada por operaciones corrientes, calculada de acuerdo con lo señalado en el número 2.1 anterior.

I.A.E.	ACTIVIDAD ECONÓMICA	PORCENTAJE
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería	14%
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.	15%
419.1	Industrias del pan y de la bollería	9%
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas	14%
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas	15%
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares	15%
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se encargue a terceros	15%
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice mayoritariamente para terceros y por encargo	15%
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructura de madera para la construcción	15%
468	Industria del mueble de madera	15%
474.1	Impresión de textos o imágenes por cualquier procedimiento o sistema.	14%
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general	15%
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire)	14%
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire	15%
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje.	14%
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos	15%
505.5	Carpintería y cerrajería	15%
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimiento con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales	23%
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales	23%
642.1, 2, 3	Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne en el propio establecimiento	15%

<b>I.A.E.</b>	<b>ACTIVIDAD ECONÓMICA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
642.5	Asado de pollos	15%
644.1	Comercio al por menor y fabricación de pan especial y productos de pastelería, bollería, confitería y helados en el propio establecimiento	9%
644.2	Despacho y fabricación de pan especial y productos de bollería en el propio establecimiento	9%
644.3	Comercio al por menor y fabricación de productos de pastelería, bollería y confitería en el propio establecimiento	14%
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos aperitivos, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes	15%
653.2	Comercio al por menor e instalación y reparación de aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina	23%
653.4 y 5	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.	6%
654.2	Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.	6%
654.5	Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).	6%
654.6	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, excepto las actividades de comercio al por mayor de los artículos citados.	6%
659.3	Servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones	6%
663.1	Elaboración de churrería y patatas fritas en la propia instalación o vehículo	9%
671.4	Restaurantes de dos tenedores	12%
671.5	Restaurantes de un tenedor	18%
672.1, 2 y 3	Cafeterías	12%
673.1	Cafés y bares de categoría especial	8%
673.2	Otros cafés y bares	8%
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos	8%
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías	18%
681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas	18%
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	18%
683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	18%
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar	23%
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos	14%
691.9	Reparación de calzado	23%
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales)	23%
692	Reparación de maquinaria industrial	14%
699	Otras reparaciones n.c.o.p.	15%
721.1 y 3	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera	8%
721.2	Transporte por autotaxis	15%
722	Transporte de mercancías por carretera	14%
751.5	Engrase y lavado de vehículos	14%
757	Servicios de mudanzas	14%
849.5	Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transportes propios	14%

<b>I.A.E.</b>	<b>ACTIVIDAD ECONÓMICA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
933.1	Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc	23%
933.9	Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.	23%
967.2	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.	23%
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados	23%
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero	23%
972.2	Salones e institutos de belleza y gabinete de estética	23%
973.3	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras	14%

4. Para el cálculo del ingreso correspondiente a cada uno de los tres primeros trimestres, los datos-base de los módulos aplicables inicialmente en cada período anual serán los que el sujeto pasivo estime razonablemente para el año que se inicia, no pudiendo ser inferiores a los que hayan resultado definitivos en el año natural anterior.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los datos-base de los módulos aplicables inicialmente serán los que razonablemente estime el sujeto pasivo conforme a la naturaleza y volumen de la actividad prevista.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

5. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el número 3 anterior se calcularán de la siguiente forma:

1º) La cuota devengada por operaciones corrientes se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 4 anterior.

2º) Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará el porcentaje correspondiente a cada actividad que figura en el punto 3 anterior.

3º) La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

6. En las actividades de temporada se calculará la cuota devengada por operaciones corrientes conforme a lo dispuesto en el número 4 anterior.

La cuota devengada diaria por operaciones corrientes resultará de dividir la cuota devengada anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de aplicar el porcentaje correspondiente a cada actividad, que figura en el número 3 anterior, al producto de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolla la actividad durante dicho trimestre por la cuota devengada diaria por operaciones corrientes.

La cuota calculada según lo dispuesto en este número se incrementará por aplicación de los siguientes índices correctores:

- Hasta 60 días de temporada: 1,50.
- De 61 a 120 días de temporada: 1,35.
- De 121 a 180 días de temporada: 1,25.

Este índice se aplicará en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

En todas las actividades de temporada, el sujeto pasivo deberá presentar autoliquidación en la forma y plazos previstos en la regulación de los aspectos de gestión del Impuesto, aunque la cuota a ingresar sea de cero euros.

7. En el supuesto de actividad de venta de lotería, se cuantificará el importe trimestral aplicando la cantidad asignada para el módulo "Importe de las comisiones" sobre el total de los ingresos del trimestre procedentes de esta actividad.

### **CUOTA ANUAL**

8. Al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, para el cálculo de la cuota anual devengada y su reflejo en la última autoliquidación del año, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los signos, índices o módulos relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural.

9. El promedio de los signos, índices o módulos se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal empleado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios/hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilizations del módulo.

10. En la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre natural del año se calculará la cuota derivada del régimen simplificado, conforme al procedimiento indicado en el número 2 anterior, detrayéndose las cantidades liquidadas en las autoliquidaciones de los tres primeros trimestres naturales del año.

Si el resultado fuera negativo, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 45 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, u optar por la compensación del saldo a su favor en las siguientes autoliquidaciones periódicas.

11. La autoliquidación correspondiente al último trimestre del año natural deberá presentarse durante el mes de enero del año siguiente.

### **INVERSIÓN DEL SUJETO PASIVO Y ACTIVOS FIJOS**

12. La cuota derivada del régimen simplificado deberá incrementarse en el importe de las cuotas devengadas por las operaciones a que se refiere el artículo 50.1.B) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, y podrá reducirse en el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los activos fijos destinados al desarrollo de la actividad. A estos efectos, se consideran activos fijos los elementos del inmovilizado y, en particular, aquellos de los que se disponga en virtud de contratos de arrendamiento financiero con opción de compra, tanto si dicha opción es vinculante, como si no lo es.

Las cuotas correspondientes a las operaciones indicadas en el artículo 50.1.B) de la Ley 20/1991 (adquisiciones de bienes y servicios con inversión del sujeto pasivo y transmisiones de activos fijos) deberán

declararse en la autoliquidación correspondiente al trimestre en el que se haya devengado el tributo. No obstante, el sujeto pasivo podrá declarar tales cuotas en la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre natural del año.

Las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos podrán deducirse, con arreglo a las normas generales establecidas en el artículo 33 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, en la autoliquidación correspondiente al período de liquidación en el se hayan soportado o satisfecho o en las sucesivas, con las limitaciones establecidas en dicho artículo. No obstante, cuando el sujeto pasivo declare en la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre natural del año las cuotas correspondientes a adquisiciones de activos fijos con inversión del sujeto pasivo, la deducción de dichas cuotas no podrá efectuarse en una autoliquidación anterior a aquella en que se declaren tales cuotas.

En la autoliquidación correspondiente al cuarto trimestre natural del año podrá asimismo efectuarse, en su caso, la regularización de la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas antes de 1 de enero de 1998 por la adquisición o importación de bienes de inversión afectos a las actividades acogidas al régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, en tanto que no haya transcurrido el período de regularización indicado en tal precepto. A estos efectos, se considerará que la prorrata de deducción de las actividades sometidas al régimen simplificado hasta el 1 de enero de 1998 fue cero, salvo respecto a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición de bienes inmuebles excluidos del régimen hasta 1 de enero de 1998.

#### **ALTERACIONES GRAVES EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD**

13. Cuando el desarrollo de actividades a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

Igualmente se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos, en los términos establecidos en el mencionado artículo 19, en el caso en que el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.